



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. **878** 2025

"Por medio del cual se decide un recurso de apelación contra la decisión que niega pruebas en etapa de juicio en proceso disciplinario"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento, dentro de la investigación disciplinaria radicada con el proceso OD-059-I-2023, adelanta Juicio Verbal Disciplinario contra **VIVIANA BARRERA GELVES y LORENA LUZ CASTRO URRUTIA**.

Conforme a lo establecido en el Auto de Fijación de Juzgamiento mediante Juicio Verbal, emitido por esta Oficina el 19 de febrero de 2025, se ordenó la citación a audiencia pública de pruebas y descargos a las señoras **Viviana Barrera Gélvez y Lorena Luz Castro Urrutia**, a realizarse de manera virtual el 18 de marzo de 2025, a las 08:00 a.m. Sin embargo, debido a una solicitud de reprogramación presentada por el defensor de oficio, la diligencia se llevó a cabo el día **19 de marzo de 2025**.

En desarrollo de la audiencia del juicio verbal conforme con lo establece el artículo 227 del CGD, correspondiente a la presentación de Descargos y Pruebas, el doctor **GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ**, designado por la Defensoría del Pueblo como defensor de oficio de las disciplinadas **VIVIANA BARRERA GELVES y LORENA LUZ CASTRO URRUTIA**, presentó recurso de apelación contra la decisión de negación de pruebas solicitadas ante el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento.

El doctor **GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ**, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Que se oficie a la **Fiscalía General de la Nación** para que se remita con destino a este proceso: Certificado en el que conste si han adelantado o no investigaciones penales o acción penal en contra de personas determinadas o indeterminadas, por la comisión de delitos de estafa o abuso de confianza en los que se hayan vistos como víctima docentes y personas que sean estudiantes de Licenciatura en Docencia o en cualquier ramo.
2. Que la **Oficina de Control Interno Disciplinario tanto en Instrucción o de Juzgamiento** remita con destino a este proceso certificado en el que conste si con anterioridad han tenido conocimiento de casos en los que haya visto involucrados



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. **878** 2025

"Por medio del cual se decide un recurso de apelación contra la decisión que niega pruebas en etapa de juicio en proceso disciplinario"

docentes que hayan sido víctimas de estafas y cuyos hechos sean similares o iguales a los que nos ocupan en el caso concreto.

En relación con la solicitud de pruebas presentada, en la audiencia del proceso verbal del 19 de marzo, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento se pronunció, negando la admisión de las mismas.

Respecto a la primera solicitud, se argumentó que esta resulta imprecisa y abstracta, lo que dificultaría una respuesta clara por parte de la Fiscalía. Además, no se observa una relación directa entre los hechos objeto de investigación y los sujetos procesales, lo que impide su contribución al esclarecimiento de los puntos controvertidos en el proceso. Se señaló que no existe una conexión específica que justifique la necesidad de tal prueba, dado que no se detallan adecuadamente el modo, el tiempo ni el lugar en que se desarrollaría la prueba. En conclusión, se considera que la solicitud de prueba es inconducente e impertinente, conforme al artículo 151 del Código General Disciplinario.

En cuanto a la segunda solicitud de prueba, la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento resuelve su negativa, argumentando que no es procedente certificar procesos que actualmente se encuentren en curso, especialmente cuando estos procesos puedan estar relacionados con investigaciones de la misma naturaleza que las que involucran a los sujetos disciplinados en este procedimiento. Se considera que tal acción podría vulnerar principios fundamentales del derecho, como el principio de inocencia, ya que tanto la investigación, la instrucción como el juzgamiento no permiten la emisión de estos certificados sin afectar el debido proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INVOCADO

El defensor de Oficio, interpone el recurso de apelación argumentando:

En cuanto a la primera solicitud de prueba: Argumenta que más o menos desde el 2017, se viene presentando una serie de situaciones anómalas que vienen afectando a los docentes del Departamento de Bolívar y muchos otros departamentos de Colombia, que las mismas autoridades y los mismos entes competente, la prensa ha venido registrando noticias, donde los docentes son víctima del delito de estafa.

Que es deber de la Gobernación de Bolívar, a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario, buscar y salvaguardar la verdad material para encuadrar los hechos correspondientes. Se debe tener en cuenta la prueba en la forma solicitada a la Fiscalía General de la Nación, porque se han adelantado por el ente investigaciones penales en contra de personas determinadas o indeterminadas donde resulta como víctimas los docentes o estudiantes de docencia. Por lo tanto, esta prueba es conducente y pertinente.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. **878** 2025

"Por medio del cual se decide un recurso de apelación contra la decisión que niega pruebas en etapa de juicio en proceso disciplinario"

La prueba de la Fiscalía General de la Nación, determinaría las condiciones de tiempo, modo y lugar para los intereses de los sujetos procesales (disciplinados). La defensa pone de manifiesto que es importante la prueba ya que en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento no cuenta con las versiones libres de los disciplinados.

En cuanto a la segunda solicitud de prueba: Argumenta que la etapa de juzgamiento ningún proceso tiene reserva, que el esquema disciplinario cambio en ese sentido, con la Ley 1952 de 2019, el CGD rechaza los funcionarios completamente inquisidores. Por lo tanto, la solicitud de certificado ante las misma Oficina de Control Interno Disciplinario sea en etapa de instrucción o de juzgamiento puede expedirse sin que se violente el principio de inocencia que tienen los disciplinados. Para así, poder determinar en qué procesos existan una posible estafa, en nada implica prejuzgamiento de ninguna manera, ni se afecta la presunción de inocencia. Pues, en la búsqueda de la verdad real y material del proceso, sencillamente no se puede quedar con un certificado de la universidad que dice que los disciplinados no se encuentran en los libros o registros de sus archivos y pensar de por sí solo de que se trata de un documento falso.

Debidamente presentados los argumentos del recurso de apelación por negación de pruebas presentados en la audiencia de juicio verbal por el doctor **GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ SALAZAR**, la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento conforme a lo descrito en el Artículo 134, concede la apelación en el efecto suspensivo y realiza la alzada el día 19 de marzo de 2025, para decisión.

Por lo anterior y

3. CONSIDERACIONES

El Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, concordada con la sentencia C-030 de 2023, define que todas las decisiones de fondo requieren fundarse en pruebas y la carga de las mismas corresponde al Estado según el artículo 147:

"Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado."

El cual se deriva del mandato imperativo que obra en el artículo 29 de la Constitución Política, que se erige como un derecho fundamental que arropa al disciplinable, para que,



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. **878** 2025

"Por medio del cual se decide un recurso de apelación contra la decisión que niega pruebas en etapa de juicio en proceso disciplinario"

De manera, que quien, se encuentre inmerso en un proceso disciplinario tienen una causa legítima de demostrar su ausencia de responsabilidad para el mismo, aún, siendo cierto que en virtud del principio de inocencia el Estado tiene la carga, sin embargo, ello no significa que el acusado no esté obligado a acreditar las circunstancias exculpativas que alega a su favor.

Para el caso en concreto analiza este despacho la solicitud de las pruebas impetrada por el doctor GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ SALAZAR, en primera medida el requerimiento a la Fiscalía General de la Nación, truncaría la esencia de la prueba, en tanto sería difícil su práctica por lo ineficaz y especialmente porque el togado no coloca de presente que quiere demostrar con la misma, ya que no deja ver su conexidad con el hecho concreto de las disciplinadas las señoras **VIVIANA BARRERA GELVES Y LORENA LUZ CASTRO URRUTIA**.

Por lo cual esta solicitud desbordaría lo racional de la práctica de la prueba, ya que en la Fiscalía General de la Nación, debe de existir multiplicidad de procesos que involucren como víctimas a docentes y estudiantes en el marco de la comisión de delitos de estafa o abuso de confianza, sometiendo no solo al operador jurídico disciplinario a un desgaste, sino, al ente investigador.

Por lo tanto, la solicitud de pruebas debe ser más concreta y ajustada a los hechos específicos que se investigan en el proceso disciplinario, con el fin de garantizar su **conducencia**, implicando esto la relación directa con los hechos que se buscan esclarecer. Es decir, la prueba solicitada debe tener un impacto directo en el desarrollo de la investigación y en el esclarecimiento de los puntos clave que forman parte del juicio, evitando que se realicen solicitudes que carezcan de eficacia y relevancia para el caso.

En el mismo sentido, la solicitud debe ser **específica**, lo que garantiza la **pertinencia** de la prueba, que hace referencia a la necesidad de que la información solicitada se relacione con lo que se pretende probar, que sea relevante y se ajuste a los elementos en discusión dentro del proceso disciplinario. Si la solicitud es vaga o abstracta, como en este caso, se corre el riesgo de que la prueba solicitada no sea adecuada para aportar claridad a los hechos investigados.

Finalmente, el **requisito de utilidad** de la prueba es frágil en este caso, ya que la solicitud no pretende dar certeza con esta sobre la existencia o inexistencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinable, sino por el contrario busca una relación con su capacidad para proporcionar información que aporte al esclarecimiento de los hechos en cuestión, contribuyendo a la toma de decisiones en el proceso disciplinario. Si la prueba solicitada no está claramente vinculada a los hechos y no tiene la capacidad de arrojar información relevante y nueva, su utilidad queda comprometida, lo que hace que la solicitud de prueba sea inútil, fútil y poco productiva para el avance del juicio.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. **878** 2025

"Por medio del cual se decide un recurso de apelación contra la decisión que niega pruebas en etapa de juicio en proceso disciplinario"

en la actuación o juicio disciplinario, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.¹

En consecuencia, se puede concluir que la prueba constituye una pieza fundamental en todo proceso, siendo necesaria para el desarrollo de la investigación. En este sentido, la prueba actúa como un instrumento teleológico esencial para establecer la verdad material, conforme al artículo 11 del Código General Disciplinario.

"Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen."

De manera, que la autoridad disciplinaria requiere tener la convicción y la certeza probatoria para imponer una decisión sancionatoria que determine realmente la ocurrencia de la falta. Al respecto, en un proceso no puede haber dudas ante la responsabilidad del disciplinado y en tal caso se resolverán a favor del investigado. Aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*.² En ese sentido, volvemos a reiterar que la prueba es fundamental para toda decisión.

Es incuestionable, que todo disciplinable tiene derecho a aportar y solicitar pruebas y a controvertir las que se lleguen en su contra como un asunto básico del derecho fundamental al debido proceso.

La autoridad disciplinaria para el caso tendrá que hacer una valoración racional de las pruebas que legalmente reposen en el proceso conforme con el artículo 13 del CGD

"Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad."

Sin embargo, a pesar que el Estado tienen la carga de la prueba debe de existir un correlación lógica y necesaria entre el Estado y los sujetos procesales que se benefician o afectan con la prueba. De ahí, debe emerger una dinámica en las partes para establecer la verdad dentro del proceso. Se destaca que la carga de la prueba no es algo absoluto en la responsabilidad del Estado mismo, entendiendo que de alguna manera los implicados deben facilitar los medios para que la adquisición de la prueba sea eficiente en el proceso.

La carga de la prueba por parte del Estado, no es absoluta, en aquel sentido de que debe buscarla hasta en los hechos improbables o difíciles de hallar sin el concurso de los directamente beneficiarios con la prueba, tiene que haber una colaboración activa por quienes están involucrados en una investigación disciplinaria.

¹ Yate, Diomedes. Del Régimen de las Pruebas y de las Nulidades en el Nuevo Código General Disciplinario. Pág 37

² Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00277-01 (1498-15).



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. **878** 2025

"Por medio del cual se decide un recurso de apelación contra la decisión que niega pruebas en etapa de juicio en proceso disciplinario"

En conclusión, esta es una prueba impertinente, inconducente e inútil para los objetivos procesales de las disciplinadas y de igual forma para el desarrollo normal del juicio verbal. Al respecto el artículo 157 del CGD manifiesta que:

"Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

En atención a la segunda prueba solicitada, bien es cierto, que en la instancia de juzgamiento no se puede restringir al acceso de los procesos y el operador jurídico podría certificar, si es claro que esta prueba debería conducir al esclarecimiento de los hechos, y especialmente como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o de la responsabilidad del procesado, guardando una relación con los hechos, objeto y los fines del juzgamiento, de manera racional, con relación a la viabilidad real de su práctica para que reporte algún beneficio.³

Es así como la defensa, no deja explícito la necesidad de esta prueba y la conexidad con el caso de las disciplinadas las señoras VIVIANA BARRERA GELVES Y LORENA LUZ CASTRO URRUTIA, atendiendo a la certificación de procesos adelantados por conductas por delitos de estafas o abuso de confianza, ya que las misma podrían no ser de la competencia administrativa, sino, de la judicial.

Pues la mencionada solicitud de un certificado que indique si la Oficina de Control Interno Disciplinario ha tenido conocimiento de casos previos en los que docentes hayan sido víctimas de estafas con hechos similares a los que se investigan en el caso concreto es amplia y poco precisa, ya que no especifica qué tipo de hechos similares deben ser considerados, ni cuál es la relación exacta entre esos casos anteriores y el caso en cuestión. Lo que podría dificultar la relevancia directa de la prueba solicitada en el contexto específico del proceso.

Así mismo la relación entre estos hechos previos y los hechos investigados debe ser más clara para que se garantice que la prueba contribuirá directamente al esclarecimiento de los hechos, pues al no definir los criterios que hacen que los casos previos sean similares o iguales a los hechos del caso actual, podría resultar en una prueba irrelevante para el caso, pues los casos previos no necesariamente tendrán una conexión directa con los hechos en investigación, en este mismo sentido la prueba podría ser inútil si no está vinculada de manera directa y clara con el esclarecimiento de los hechos.

En este sentido también se hace hincapié en que la **responsabilidad penal** y la **responsabilidad disciplinaria** son regímenes punitivos con elementos comunes, ambos implican la imposición de sanciones, sin embargo cada una de ellos tiene su peculiaridad, en especial, dado que la misma conducta puede ser sancionada en estos ámbitos sin que haya violación al principio non bis in idem.

³ Yate, Diomedes. Del Régimen de las Pruebas y de las Nulidades en el Nuevo Código General Disciplinario. Pág 104



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. **878** 2025

"Por medio del cual se decide un recurso de apelación contra la decisión que niega pruebas en etapa de juicio en proceso disciplinario"

De igual manera los **funcionarios públicos** son destinatarios de la ley disciplinaria debido a su incursión en conductas contrarias a los deberes establecidos en el **Código General Disciplinario**. Esta responsabilidad es **personal** y tiene como fin asegurar la probidad, la ética y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, garantizando que los servidores públicos actúen con el debido respeto a las normas y principios que rigen la administración pública; En armonía con lo expuesto, la conclusión no puede ser otra diferente que las pruebas carecen de pertinencia, conducencia y es inútil para los objetivos de las disciplinadas y para desarrollo del mismo proceso.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación impetrado por el doctor **GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ**, en calidad de defensor de oficio de las disciplinadas **VIVIANA BARRERA GELVES y LORENA LUZ CASTRO URRUTIA**, contra la decisión de negación de pruebas solicitadas ante el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento, conforme a las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITASE, la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento, para que se notifique, la presente decisión al doctor **GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ**, en su calidad de defensor de oficio de **VIVIANA BARRERA GELVES y LORENA LUZ CASTRO URRUTIA** y continúe el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

02 de abril 2025

JULIANA SOLANO CHAR
Gobernadora de Bolívar (E)

Mediante decreto no. 430 del 31 de marzo de 2025

Elaboró: Jorge Alfredo Díaz- P.U. de Dirección de Actos Administrativos, conceptos y Personería Jurídica